

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0418/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución impugnada

La Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, objeto del presente control concentrado de constitucionalidad, impugna la presunta vulneración del artículo 69 de la Constitución y fue dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, como buena y válida la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, por haber sido hecha de conformidad con la norma y en tiempo hábil, y en consecuencia se dicta AUTO de APERTURA A JUICIO, sobre la base de los presupuestos fácticos planteados por el órgano acusador público, en contra del encartado MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA GUZMÁN LANDOLFI, investigado por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano.

SEGUNDO: ADMITE y ACREDITA, como medios de prueba para el juicio al Ministerio Público y a la parte querellante, por ser obtenidas de forma legal y ser útiles para el caso, los siguientes:

A)

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Testimonio de la señora GRECIA DE LAS MERCEDES FEBLES RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de identidad y electoral No. 001-0170729-7, con domicilio en



la calle Héctor Inchaustegui, No. 24, Edificio Matilde XVIII, apartamento No. 04, del sector de Piantini, Distrito Nacional.

Testimonio de Olga Victorovna Mijailova, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de identidad y electoral No. 001-1623358-6, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino, No. 60, apartamento No. 602, del sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

B)

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Certificado de inversión No. 00107, de fecha diecinueve (19) del mes de Marzo del año Dos mil Doce (2012), a favor de Grecia de las Mercedes Febles Rodríguez, emitido por la sociedad comercial Mafra Developmet Group, por la cantidad de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).

Certificado de inversión No. 00108, de fecha diecinueve (19) del mes de Marzo del año Dos mil doce (2012), a favor de Grecia de las Mercedes Febles Rodríguez, emitido por la sociedad comercial Mafra Development Group, por la cantidad de cien mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$100,000.00).

Acto de alguacil No. 882-2015, de fecha tres (03) del mes de Septiembre del año Dos mil quince (2015), instrumentado por el alguacil Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



Certificación No. CC/331343/15, del Registro mercantil No. 64401SD, de fecha ocho (08) del mes de Mayo del año Dos mil quince (2015), emitida por el señor Santiago Mejía Ortiz, registrador mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Certificación No. CERT/390850-16, de fecha cuatro (04) del mes de Marzo del año Dos mil dieciséis (2016), emitida por el señor Santiago Mejía Ortiz, registrador mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Certificación CERT/730651/2019, de fecha dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos mil diecinueve (2019), emitida por Santiago Mejía Ortiz, registrador mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, relativo a la entidad Mafra Developmet Group, S. A., (Grupo Desarrollo Mafra), S. A.

Certificación No. 748 de fecha diez (10) del mes de Marzo del año Dos mil dieciséis (2016), emitida por el Dr. Teófilo E. Regús Comas, director del departamento legal de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Informe No. G.L., No. 240828, de fecha veintiuno (21) del mes de Marzo del año Dos mil dieciséis (2016), emitido por el señor Roberto Leonel Rodríguez Estrella, Subdirector jurídico de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Certificado de inversión No. 0138, de fecha dos (02) del mes de Junio del año Dos mil siete (2007).

Acto No. 00012-217F28 de fecha doce (12) del mes de Enero del año



Dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Abraham Emilio Cordero Frías.

Informe No. 0404, de fecha nueve (09) del mes de Mayo del año Dos mil diecisiete (2017), emitido por el señor Luis Armando Asunción Álvarez, Superintendente de la Superintendencia de bancos de la República Dominicana.

Informe No. G.L., No. 499252, de fecha diecisiete (17) del mes de Abril del Dos mil diecisiete (2017), emitido por Eric Medina Castillo, subdirector jurídico de la Dirección General de Impuestos Internos.

Certificación No. CERT/549999/2017, de fecha veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos mil diecisiete (2017), emitida por Santiago Mejía Ortiz, registrador mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

TERCERO: ADMITE, la querella en constitución y actor civil, presentada por los representantes legales de la víctima y querellante, GRECIA DE LAS MERCEDES FEBLES RODRÍGUEZ, por haber sido realizada conforme a las reglas jurídicas previstas en la normativa procesal penal.

CUARTO: IDENTIFICA, como partes admitidas para el juicio: 1) Al señor MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA GUZMÁN LANDOLFI, en su calidad de imputado; 2) Al Ministerio Público como órgano acusador público; 3) A la ciudadana GRECIA DE LAS MERCEDES FEBLES RODRÍGUEZ, en su calidad de víctima y querellante constituida en actor civil.



QUINTO: INTIMA, a las partes para que comparezcan por ante el tribunal de juicio en el plazo común de cinco (05) días y establezcan el lugar en que se efectuarán las notificaciones.

SEXTO: ORDENA, la remisión vía secretaría de la presente decisión a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que realice el sorteo de asignación del tribunal correspondiente.

SÉPTMO: ORDENA, que la presente decisión sea notificada vía secretaría del tribunal a las partes del proceso.

OCTAVO: FIJA, la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (04) del mes de Junio del año Dos mil veintiuno (2021).

2. Pretensiones del accionante

El señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi radicó la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), con el propósito de que la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095 sea declarada nula y no conforme con la Constitución.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante plantea en su escrito que, la citada Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, presuntamente viola el artículo 69 de la Constitución, el cual establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio



de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable:
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la



persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante procura la declaratoria de nulidad y no conformidad con la Constitución de la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, por presunta vulneración del artículo 69 de la Constitución. Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes argumentos:

- a. En la página 4 de la sentencia-resolución No. 059-2021- SRES-00095, hace enunciación de un certificado de inversión (préstamo) de fecha 19 de marzo del 2012 a favor de Grecia de las Mercedes Febles Rodríguez, emitido por la sociedad comercial Mafra Develpment Group no. 107, por los montos citados en dicha sentencia, así como certificado de Inversión (préstamo) 108 cuyos intereses según lo acordado, se pagaban mensualmente y prueba de ello es que en fecha Tres (3) de septiembre 2015 se produce una supuesta intimación de pago. Del mismo modo, señala que, en la página cinco (5) de la citada sentencia, se observa como el Juez Presidente del Juzgado de Instrucción de la Tercera, CAMBIA ADREDE los supuestos hechos con la finalidad de dar visos de ilegalidad a las acciones del impetrante, quien actuó en representación de Mafra Development Group y Mafra Corporation Ltd.
- b. AL observar y analizar los documentos que se indican en la referida sentencia así como las declaraciones, se deduce de ambas, que fueron suscritos bajo acuerdo estipulado ante los designios y amparo del



artículo 1134 del código civil dominicano donde premio (sic) un acuerdo contractual consensual, donde se pagaban mes por mes, intereses fijos acordados en dichos documentos, y la prueba de ello es que en la actualidad existen pruebas documentales que se anexan donde se indica los pagos efectuados al día de hoy mensualmente, recreándose así la operación contractual aludida.

- c. Los préstamos efectuados por las querellantes son claros y se prueban con el pago de intereses mensuales realizados por las empresas aludidas y su representante, observándose, al analizar la página 7 de la referida sentencia, donde se demuestra que el Juez de Instrucción actúa protegiendo a las querellantes, Olga Vitorovna Mijailova y Grecia de las Mercedes Febles R., donde hace alusión a supuesta violación del artículo 405 del código penal.
- d. En la página 8 de la alegada sentencia, el juez afirma que las partes admiten que el impetrante Manuel F. Guzmán Landolfi y las empresas aludidas pagaron intereses mensuales conforme a contratos regidos por las disposiciones del artículo 1134 del código civil dominicano. Y que, en la página 10 de la sentencia objeto del presente recurso, se estableció que las partes, el impetrante y Olga V. Mijailova suscribieron un acuerdo contractual que sirve de acuse de recibo y descargo.
- e. La acusación sostenida carece de legitimidad, idoneidad, razonabilidad y utilidad así como otras razones, toda vez que las partes han establecido la conclusión en dichos casos, ya que en ambos se deduce la contractualidad acorde con el artículo 1134 y siguientes del código civil, dando una connotación evidentemente civil, donde se pagaban y aun hoy, sumas mensuales por concepto de intereses y abono



a deuda como se observa en: a) contrato acuerdo con Olga V. Mijailova y b) pagos mensuales realizados al día de hoy en favor de Grecia de las Mercedes Febles, como se puede apreciar en ambos casos bajo cualquier circunstancia.

- f. Pese a lo expresado e indicado en dicha sentencia recurrida ante este Honorable Tribunal, el Juez de Instrucción, asume su presunción basándose en conjeturas ilegitimas, toda vez que lo expresado en el texto mismo de la sentencia recurrida, es claro y se evidencia al referirse a la prueba fiel contractual, la que no permitía ajustar normas procesales penales al respecto, y muy especialmente a lo que establece nuestro código procesal al indicar cuanto debe durar un proceso, procesos estos que llevan más de cinco (5) años desde la interposición de las querellas.
- g. La idoneidad del TC es demostrada toda vez que sin ella los casos injustificados, como el de la especial, serian parte del proceso en cuestión y este tribunal modifica la fuente del derecho y equilibrio de los poderes del Estado. El apoderamiento de este tribunal obedece a la violación de normas jurídicas y leales al proceso, por lo que la inconstitucionalidad es exclusiva de la competencia del TC siendo esta la realidad de la existencia de este tribunal consagrado desde la constitución del 26 de enero del 2010 y en la proclamada el día 13 de junio del 2015.
- h. El debido proceso es un derecho íntimamente ligado a la protección de los derechos fundamentales como límite al ejercicio del poder por parte del Estado. Es por ello, que toda persona debe de tener garantías sostenibles y auténticas para defenderse de los atropellos cometidos, en este caso, por parte del sistema judicial imperante. Es así porque el



Debido Proceso representa un sentido de justicia en sus términos más amplios, establecido por la Constitución de los Estados Unidos de América en su 5ta y 14va enmienda así como el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, establecido en su artículo 6, y la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, con su opinión depositada en la Secretaría de Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), pretende que la presente acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisible, al considerar que *la resolución impugnada no es uno de los actos objeto de control directo ante el Tribunal Constitucional*. Para fundamentar sus pretensiones, expone entre otros, los siguientes argumentos:

- a) El artículo 185.1 de la Constitución dominicana establece que, el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.
- b) Así mismo, la ley orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 en su artículo 36 relativo al objeto del Control Concentrado estatuye que, la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.



- c) Tanto el legislador como el constituyente han dispuesto que la acción directa es un proceso constitucional mediante el cual con cuestionadas normas y actos de naturaleza administrativa pública, entendiendo como acto administrativo aquel que de manera unilateral es dictado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que tiene efectos jurídicos.
- d) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en ese sentido, reconociendo que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional se encuentra únicamente reservada para la impugnación de los actos taxativamente enunciados en los artículos 185.1 de la carta sustantiva y 36 de la ley 137-11. Este criterio radica en que la acción está enfocada al ejercicio de un control abstracto de los actos normativos del poder público (TC/005/12).
- e) Para casos como los de la especie, donde el acto cuestionado es una decisión jurisdiccional, el precedente supra citado reitera el mandato legislativo en el sentido de que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido por mandato expreso del artículo 177 de la Constitución de la República, así por el artículo 53 de la ley orgánica de Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la preciada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



6. Celebración de audiencia pública

A efectos de las disposiciones del artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal la celebró el lunes diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), cuando las partes citadas formularon sus respectivas conclusiones.

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Instancia depositada el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General de la República, en la Secretaría del Tribunal Constitucional, contentiva del dictamen de la procuradora general de la República.
- 3. Comunicación núm. PTC-AI-02-2022, remitida el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la procuradora general de la República, Miriam Germán Brito, mediante la cual el presidente del Tribunal Constitucional le notificó la citada acción directa de inconstitucionalidad contra la citada resolución.



- 4. Comunicación núm. SGTC-3786-2022, mediante la cual la Secretaría del Tribunal Constitucional citó el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) al accionante, señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi, para que compareciera a la audiencia pública que se celebraría el día lunes diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), para conocer la citada acción directa de inconstitucionalidad.
- 5. Auto núm. 23-2022, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el presidente del Tribunal Constitucional fijó audiencia para conocer la citada acción directa de inconstitucionalidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Esta corporación es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, conforme establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1 La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República¹ y

¹Artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos,



en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11,² que le conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

- 9.2 Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y partir de su precedente, contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se considerará que tienen una presunción de calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.
- 9.3 En ese sentido, este tribunal constitucional estima que el señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi, en su condición de ciudadano dominicana, verificado por la cédula de identidad y electoral, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa cuestiona la constitucionalidad de la

reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

²Artículo 37: Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.



Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- 10.2. El artículo 185 de la Constitución, establece que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad (...) las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...); igualmente, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, que desarrolla legislativamente la precitada disposición constitucional, dispone que: La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.
- 10.3. En consecuencia, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11 posibilitan accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, decisiones jurisdiccionales, en razón de que está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no de la aplicación en concreto, que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.
- 10.4. Como remedio procesal a la impugnación de la decisiones jurisdiccionales, el legislador ha establecido que el control constitucional de estas se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido por los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que prescriben la revisión constitucional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a propiciar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.



10.5. Para casos como el de la especie, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar el criterio de la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de Ley núm. 137-11, entre otras, en las Sentencias TC/0052/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0066/14, TC/0067/14 y TC/0068/14, TC/0012/15, TC/0054/15, TC/0057/18, TC/0678/18 y TC/0088/22.

10.6. En ese sentido, en consonancia con el referido criterio jurisprudencial, este colegiado estima que procede acoger la solicitud de la Procuraduría General de la República respecto de la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi, contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Francisco Guzmán Landolfi contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte accionante, señor Francisco Guzmán Landolfi, y a la procuradora general de la República.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria